

4.ª Las cantidades de algas anteriores podrán ser modificadas por el Instituto Español de Oceanografía, previa autorización de los Comandantes de Marina correspondientes. Sin embargo, la cantidad total de 3.600 toneladas a recoger no podrá ser sobrepasada bajo ningún concepto.

5.ª La cantidad total recolectada será distribuida por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas entre las Empresas siguientes, en la proporción que se indica:

	Porcentaje
Hispanagar, S. A.	39,84
Productos Roko, S. A.	17,96
Alfredo Valdés García	11,84
Novogel, S. A.	10,80
Gomas Marinas, S. A.	10,07
Optiagar, S. A.	4,85
Gummagar, S. A.	2,59
Sanval, S. A.	2,25

6.ª Los medios de personal y material a utilizar en la corta de algas deberán ser revisados e inspeccionados por los correspondientes Comandantes de Marina, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Algas, a los que se les auxiliará para tal fin con personal técnico de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

7.ª La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Víctor Moro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14060

RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de la Orden de 7 de marzo de 1978, sobre conservación de la protección de la Seguridad Social de los Diputados y Senadores de las Cortes de la Monarquía Española.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Orden de 7 de marzo de 1978, por la que se dictan normas para la aplicación en materia de Seguridad Social de los Reglamentos Provisionales del Congreso de los Diputados y del Senado, autoriza a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se planteen en su aplicación.

En su virtud, este Centro directivo dicta las siguientes normas:

Primera.—Las Cortes de la Monarquía Española podrán suscribir convenio especial con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en favor de los Diputados y Senadores que, durante su mandato y como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente se hubieran encontrado afiliados y en situación de alta.

Se podrá formalizar un convenio por cada uno de los regímenes que integran el Sistema, el cual tendrá carácter colectivo, para amparar a todos y cada uno de los Parlamentarios comprendidos en el régimen de que se trate.

Segunda.—El convenio especial, en el Régimen General de la Seguridad Social, se suscribirá por las Cortes, de una parte, y por el Instituto Nacional de Previsión y la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, por otra, con arreglo al modelo que se inserta como anexo primero de esta Resolución.

Tercera.—El convenio, por lo que refiere al Régimen Especial de la Minería del Carbón, se suscribirá por las Cortes, el Insti-

tuto Nacional de Previsión y el Secretario general de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, como representante de la Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón. Dicho convenio se formalizará también con arreglo al anexo primero de esta Resolución.

Cuarta.—Los convenios relativos a trabajadores agrícolas, empleados del hogar, trabajadores del mar, artistas, ferroviarios, representantes de comercio, trabajadores autónomos y escritores de libros se suscribirán por las Cortes y la correspondiente Entidad Gestora, con arreglo al modelo que como anexo segundo se inserta en la presente Resolución.

Quinta.—1. Cada convenio abarcará la totalidad de la acción protectora dispensada por el régimen con cuya Entidad y Entidades Gestoras se hubiera formalizado. A efectos de accidente de trabajo, quedan cubiertos los riesgos que se deriven del ejercicio de la función parlamentaria, así como los accidentes en viajes, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, desde el domicilio habitual a Madrid o regreso, o en cualquier viaje o desplazamiento derivado de la actividad política o parlamentaria del interesado.

2. Las Cortes asumirán la función de las Empresas en materia de colaboración para el pago por delegación de prestaciones económicas en aquellos regímenes en que estuviera establecida.

Sexta.—1. La base mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en los convenios concertados con el Régimen General y los Especiales del Mar, Agrario, de Ferroviarios y de la Minería del Carbón será la correspondiente al promedio de aquellas por las que hubiera cotizado cada Diputado o Senador en los tres meses anteriores a la baja, excluidos, cuando proceda, aquellos conceptos retributivos comprendidos en la base cuyo devengo tenga una periodicidad superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, los cuales se computarán prorrateando entre los doce meses del año.

2. La base mensual de cotización para el convenio especial con el Régimen Especial de Artistas será la regulada por el artículo 31, 3, de la Orden de 29 de noviembre de 1975 y la del Régimen Especial de Empleados de Hogar la vigente en cada momento.

3. En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior o superior, respectivamente, a los topes mínimo y máximo que en cada momento rijan en el Régimen General de la Seguridad Social.

Séptima.—La base inicial de cotización de cada Parlamentario será objeto de revisión anual o semestral automática en igual proporción a la elevación que anual o semestralmente se decreta para el salario mínimo interprofesional.

Octava.—A la base de cotización se le aplicará el tipo vigente en el régimen de que se trate en el período a que la liquidación se refiera y para la cotización de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en aquellos regímenes en que esté diferenciada, se aplicará el epígrafe 264 de la Tarifa de Primas anexa al Real Decreto 2824/1977, de 23 de septiembre.

Novena.—Las cuotas de los Parlamentarios incluidos en los correspondientes convenios especiales suscritos por las Cortes se ingresarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada uno de los regímenes y con arreglo a los modelos oficiales.

Décima.—Cuando se trate de Parlamentarios que, por haber residido previamente en el extranjero, por razones de índole política, no hubieran estado en situación de alta o asimilada a la misma, al abandonar el territorio nacional, o en ningún caso, pero justifique satisfactoriamente, a juicio de la respectiva Mesa de cada Cámara, que para realizar su labor parlamentaria han tenido que abandonar el medio de vida de que hasta entonces disfrutaban en el extranjero, se les admitirán, a los efectos de su inclusión en los convenios especiales formalizados entre las Cortes y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, señalándose, como base de cotización, el importe del salario mínimo interprofesional, que podrá ser incrementado por la respectiva Mesa, cuando lo estime equitativo, mediante la aplicación de un coeficiente corrector.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral y Presidente del Instituto Social de la Marina.

ANEXO NUMERO 1

CONVENIO ESPECIAL NUMERO

En Madrid, a de de, el Presidente de las Cortes de la Monarquía Española, excelentísimo señor don y el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, ilustrísimo señor don y don, Secretario general de, a efectos de lo previsto en la Orden de 7 de marzo de 1978 y disposiciones de desarrollo, en relación con los artículos 19.3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados y 38.3 del Reglamento Provisional del Senado, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.

El presente Convenio tiene por objeto formalizar la protección dispensada por el Régimen de la Seguridad Social para los Diputados y Senadores que, como consecuencia de su dedicación, han causado baja en dicho Régimen.

Segunda.

Los Diputados y Senadores incluidos en el presente Convenio tendrán derecho a la acción protectora del Régimen de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que la regule, que les será dispensada por las Entidades Gestoras que suscriben el presente Convenio de conformidad con sus respectivas competencias y normas de aplicación.

A estos efectos los mencionados Diputados y Senadores se encontrarán en situación asimilada a la de alta.

Tercera.

A efectos de formalizar la protección que otorga el presente Convenio, las Cortes de la Monarquía Española presentarán en el Instituto Nacional de Previsión los correspondientes partes de alta por los Diputados y Senadores afectados, así como los documentos relativos al reconocimiento del derecho en favor de sus beneficiarios.

Asimismo las Cortes remitirán a cada una de las Entidades Gestoras los documentos anexos de incorporación de Parlamentarios nuevos beneficiarios del Convenio.

Cuarta.

Los Diputados y Senadores perderán la condición de beneficiarios del presente Convenio, cuando cesen en su mandato, o sin que ello ocurra, adquieran la condición de pensionistas de jubilación o invalidez permanente; en estos casos, las Cortes de la Monarquía Española remitirán el correspondiente parte de baja.

Quinta.

La base de cotización por cada Diputado o Senador beneficiario del presente Convenio, será la que resulte por aplicación de la norma séptima de la Resolución de 9 de mayo de 1978, en relación con la Orden de 7 de marzo de 1978.

Consecuentemente, la base inicial de cotización será la que se especifica para cada Diputado o Senador en el documento anexo de incorporación al Convenio que, en su caso, podrá sufrir la actualización prevista en la normativa citada anteriormente.

Sexta.

El tipo de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen

A efectos de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicarán los tipos del epígrafe 283 de la vigente tarifa.

Séptima.

Las Cortes de la Monarquía Española se obligan, por el presente Convenio, a ingresar las cuotas correspondientes, dentro de los plazos y con arreglo a las normas establecidas en el Régimen

Octava.

El presente Convenio quedará extinguido por falta absoluta de ingreso de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

Novena.

Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de

Lo que, en prueba de conformidad, firman las partes por triplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar de este Convenio.

El Presidente de las Cortes,

El Delegado general del I. N. P.,

El Secretario general de

ANEXO NUMERO 2

CONVENIO ESPECIAL

En Madrid, a de de, el Presidente de las Cortes de la Monarquía Española, excelentísimo señor don, y el ilustrísimo señor don, a efectos de lo previsto en la Orden de 7 de marzo de 1978 y disposiciones de desarrollo, en relación con los artículos 19.3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados y 38.3 del Reglamento Provisional del Senado, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.

El presente Convenio tiene por objeto formalizar la protección dispensada por el Régimen de la Seguridad Social para los Diputados y Senadores que, como consecuencia de su dedicación, han causado baja en dicho Régimen.

Segunda.

Los Diputados y Senadores incluidos en el presente Convenio tendrán derecho a la acción protectora del Régimen de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que la regule, que les será dispensada por la Entidad Gestora que suscribe el presente Convenio.

A estos efectos los mencionados Diputados y Senadores se encontrarán en situación asimilada a la de alta.

Tercera.

A efectos de formalizar la protección que otorga el presente Convenio, las Cortes de la Monarquía Española presentarán en la Entidad Gestora los correspondientes partes de alta por los Diputados y Senadores afectados, así como los documentos relativos al reconocimiento del derecho en favor de sus beneficiarios.

Asimismo las Cortes remitirán a la Entidad Gestora los documentos anexos de incorporación de Parlamentarios nuevos beneficiarios del Convenio.

Cuarta.

Los Diputados y Senadores perderán la condición de beneficiarios del presente Convenio, cuando cesen en su mandato, o sin que ello ocurra, adquieran la condición de pensionistas de jubilación o invalidez permanente; en estos casos, las Cortes de la Monarquía Española remitirán el correspondiente parte de baja.

Quinta.

La base de cotización por cada Diputado o Senador beneficiario del presente Convenio, será la que resulte por aplicación de la norma séptima de la Resolución de 9 de mayo de 1978, en relación con la Orden de 7 de marzo de 1978.

Consecuentemente, la base inicial de cotización será la que se especifica para cada Diputado o Senador en el documento anexo de incorporación al Convenio que, en su caso, podrá sufrir la actualización prevista en la normativa citada anteriormente.

Sexta.

El tipo de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen

Si existiera cotización diferenciada para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicarán, a estos efectos, los tipos del epígrafe 283 de la vigente tarifa.

Séptima.

Las Cortes de la Monarquía Española se obligan, por el presente Convenio, a ingresar las cuotas correspondientes, dentro de los plazos y con arreglo a las normas establecidas en el Régimen

Octava.

El presente Convenio quedará extinguido por falta absoluta de ingreso de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

Novena.

Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de

Lo que, en prueba de conformidad, firman las partes por triplicado, quedando en poder de cada una de ellas un ejemplar de este Convenio.

Por las Cortes de la Monarquía Española,

Por la Entidad Gestora,

Anexo al Convenio Especial número (Escribase a dos espacios)
Documento de incorporación de beneficiario número

DATOS DEL BENEFICIARIO

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Estado civil	Número D. N. I.
Domicilio: Calle o plaza		Número	Localidad de residencia	Distrito Postal
Provincia		Grupo de tarifa		
Número afiliación a la S. S.	Categoría profesional u oficio en el momento de la baja			

EMPRESA PARA LA QUE PRESTABA SERVICIOS EN EL MOMENTO DE LA BAJA

Nombre	Actividad	Domicilio (calle o plaza)	Número
Bases por las que cotizó en los tres meses inmediatamente anteriores a la baja			Base promediada e inicial de cotización para el Convenio (con aplicación, en su caso, de topes máximo y mínimo)
Primer mes	Segundo mes	Tercer mes	
<i>En el Régimen de los Artistas:</i> Suma de las bases por las que cotizó en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la baja (1).			Base promediada e inicial de cotización para el Convenio (con aplicación, en su caso, de topes máximo y mínimo)

INCORPORACION AL CONVENIO Y BAJA EN EL MISMO

Fecha de incorporación:
Fecha de baja:

(1) Sólo a cumplimentar en el caso de trabajador procedente del Régimen de los Artistas.